

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRA. QUEO
CONCIERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Oviedo

Junta de Defensa Nacional de España

PRESIDENCIA

ORDEN

10.

La disposición dictada con esta fecha para los Institutos Nacionales de segunda enseñanza, contiene reglas fundamentales que pueden ser extendidas a otros Centros docentes, a fin de ir normalizando en todo lo posible, la vida escolar. Y en su virtud, la Junta de Defensa Nacional, acuerda:

El contenido de la Orden de esta fecha sobre Institutos Nacionales de segunda enseñanza, será aplicable en todas sus partes a todos los Centros docentes, no primarios, dependientes del ramo de Instrucción Pública, excluidas Universidades y Escuelas de Veterinaria; procurando una prudente aplicación analógica según grado y extensión de los libros en lo que respecta a la letra b) del número sexto.

Por la Junta de Defensa Nacional,
Federico Montaner.

Gobierno general

CIRCULAR

Siendo numerosas las instancias que se reciben en la Jefatura Superior de Policía solicitando ingreso en los Cuerpos de Seguridad y Asalto, lo mismo de oficiales que de individuos de tropa y de las milicias, he acordado quede ensuspenso el curso de esa clase de peticiones hasta tanto se dicten normas precisas para cubrir las vacantes existentes.

Valladolid, 9 de noviembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés,

COMISION DE AGRICULTURA Y TRABAJO AGRICOLA

Orden sobre declaraciones de cosechas y de existencias de vinos.

El artículo 11 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de mayo de 1933, dispone que todos los Sindicatos, Sociedades, Entidades o particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mosto, vinagre u otros productos derivados de la uva, así como los que compren uva fresca, pisada o de cuelga vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de noviembre de cada año en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realicen su negocio o hayan verificado la elaboración, una declaración suscrita por triplicado, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades en litros del vino o de los productos que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos, así como las existencias de cada uno de ellos, que procedentes de cosechas anteriores posean en la fecha de la declaración.

Como se precisa la obtención de dichas declaraciones de cosechas y existencias para el establecimiento de una estadística completa, base indispensable para la adopción de cuantas medidas fiendan a ordenar el mercado de vinos y a proteger el sector vitivinícola.

Esta Presidencia ha acordado:

Primero. Todos los productores, vinicultores, comerciantes, exportado es detallista y cuantos se dediquen a la producción, comercio o venta de vinos y demás productos derivados de la uva, declararán en los diez últimos días del actual mes de noviembre las existencias que de aquéllos posean en 20 de dicho mes, especificando por separado los procedentes de la actual cosecha y los elaborados en campañas anteriores.

Segundo. Dicha declaración se presentará por triplicado con arreglo al modelo número 1, dentro del plazo antes marcado, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique la bodega o establecimiento comercial del declarante, prestando declaración aislada para cada bodega.

No deberán incluirse en estas declaraciones los alcoholes, aguardientes, anisados, licores, etc.

Tercero. No podrán circular ninguna partida de vino ni de los demás productos derivados de la uva, que previamente no haya sido declarada; y a los contraventores de esta obligación les será formado el expediente oportuno, aplicándoseles las multas correspondientes, que oscilan entre el 10 y el 50 por 100 de la mercancía.

Cuarto. Los Ayuntamientos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Estatuto del vino—Ley de 26 de mayo de 1933, recordarán por medio de bandos el cumplimiento de esta obligación a cuantos se hallen afectados, invitándolos a presentar las correspondientes declaraciones dentro del plazo marcado en el apartado 1.º. Les facilitarán los impresos necesarios al precio de coste que no podrán exceder de diez céntimos por ejemplar, devolviéndoles uno sellado y reservándose los otros dos, que remitirán, para su comprobación, dentro de los diez primeros días de diciembre, al Servicio Agronómico Provincial, acompañados de una relación totalizada, con arreglo al modelo número 2, en la que se expresará claramente: Número de declaraciones presentadas, vinos procedentes de la cosecha actual y vinos procedentes de cosechas anteriores. Cada uno de estos dos últimos grupos, se dividirá en dos clases: secos y dulces. En la primera se incluirán los vinagres y todos aquellos vinos que acusen una riqueza de licor inferior a dos grados Beaumé. Entre los dulces habrá de incluirse

las mistelas, concentrados, arropes, mostos apagados, azufrados, vermouths, que no lleven la denominación de secos y, en general, cuando los vinos contengan una riqueza de licor superior a dos grados Beaumé.

Quinto. Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, como Presidentes de las Juntas vitivinícolas, dispondrán que los dos ejemplares de las declaraciones que reciban de los Ayuntamientos de su provincia, sean ordenados y archivados juntamente con la relación totalizada por cada Ayuntamiento, hasta que en su día sean reclamados por el Instituto Nacional del Vino.

Remitirán, sin embargo, antes del 20 de diciembre de 1936 a la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, un resumen totalizador de las declaraciones presentadas en su provincia, en el que se consignen los cinco siguientes datos: Número de declaraciones presentadas, litros de vinos secos y de vinos dulces elaborados en la actual campaña así como los procedentes de años anteriores.

Sexto. Por los señores Gobernadores civiles se ordenará la publicación de esta Orden en los Boletines oficiales de las provincias respectivas y se tomarán las medidas necesarias para hacer llegar a conocimiento de todos los Alcaldes de su demarcación las obligaciones que les impone el artículo 12 de la Ley de 26 de mayo de 1933, así como de las sanciones en que incurran los que incumplan la mencionada disposición.

Burgos, 11 de noviembre de 1936.—El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.

Señores Gobernadores Civiles, Ingenieros Jefes de Secciones Agronómicas y Alcaldes de Ayuntamiento.

DECLARACIÓN DE COSECHAS Y EXISTENCIAS

Ayuntamiento de _____ Cosecha de 1936. Provincia de _____

D. _____ vecino de _____ (1) _____ declara
 que la bodega o almacén de su propiedad situada en la calle de _____ núm. _____ de esta población
 posee los géneros y con las características que a continuación se detallan:

PRODUCTOS	PROCEDENCIA (2)	GRADUACION		LITROS		OBSERVACIONES
		Alcohol	Licor	Elaborado en esta campaña	De campañas anteriores	
Vino tinto						
Vino blanco						
Vino clarete						
Mosto azufrado						
Mostela						
Arrope o concentrado						
Vino dulce						
Vermouth						
Vinagre						
TOTALES						

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de mayo de 1933, suscribo por triplicado y a un solo efecto, la presente declaración en _____ a _____ de _____ de 193 _____

- (1) Cosechero o comerciante.
- (2) Cosecha propia o comprada.

RELACION DE DECLARACIONES DE COSECHAS Y EXISTENCIAS DE VINOS Y SUS DERIVADOS

Ayuntamiento de _____ Año de 1936 Provincia de _____

Número de declaraciones presentadas _____

NOMBRE DE LOS DECLARANTES	Elaborado en la campaña		De campañas anteriores		OBSERVACIONES
	LITROS		LITROS		
	Secos	Dulces	Secos	Dulces	
TOTALES					